

REPÚBLICA DE PANAMÁ**ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, nueve (9) noviembre de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado Porfirio Alexis Palacios Cedeño, actuando en nombre y representación de Miguel Ángel Candanedo Ortega, interpone demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Nota DGRH-DSA-0313-2019 de 12 de julio de 2019, dictada por la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá; así como la Resolución DIGAJ-A-0016-2020 de 14 de febrero de 2020, emitida por la Rectoría de la Universidad de Panamá, y como consecuencia de esas declaraciones, solicita su reintegro al cargo de profesor regular de carrera académica y de Director del Departamento de Filosofía de la Facultad de Humanidades, desempeñados en la Universidad de Panamá, con el consiguiente pago de los salarios caídos.

I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN:

El apoderado judicial del demandante al argumentar las razones que fundamentan su pretensión, sostiene que su representado inició labores en la Universidad de Panamá a partir del año académico 1975, como profesor regular de carrera académica, categoría Titular 111 o 50%, tiempo completo; y posteriormente fue nombrado en el año 2016, en el cargo de Director del Departamento de Filosofía en la Facultad de Humanidades en

esa casa se estudios superiores, cuyo período sería culminado el 15 de septiembre de 2021.

Manifiesta que, la Dirección General de Recursos Humanos y el Rector de la Universidad de Panamá, respectivamente, procedieron a remover a Miguel Ángel Candanedo Ortega de los cargos que venía desempeñando, sin tener competencia para ello; ya que, a su juicio, el único que podía removerlo del cargo de profesor regular era el Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas, y del cargo de Director del Departamento de Filosofía de la Facultad de Humanidades, era el Decano de esa facultad.

Asimismo, estima que, Miguel Ángel Candanedo Ortega goza de una estabilidad laboral en los cargos que ocupaba; por lo que, no puede ser despedido sino por autoridad competente y a través de un proceso disciplinario, en el que se le comprueben una o más causales justificadas de despido, tal como lo determina el artículo 39, numeral 3, de la Ley 24 de 2005 y los artículos 125 y 130 del Estatuto de la Universidad de Panamá.

Esgrime por otro lado que, el contenido del artículo 182-A del mencionado Estatuto Universitario no es aplicable a los profesores regulares de la Universidad de Panamá; sin embargo, el acto administrativo impugnado, de forma ilegal, utilizó esta normativa, misma que es de inferior jerarquía a la Ley 24 de 2005 y la Ley 18 de 2008, que rigen en esa institución, la cual en su artículo 1, que modifica el artículo 2 de la Ley 40 de 2007, prohíbe a las instituciones exigir la renuncia y por tanto remover o despedir del cargo a un servidor público por razón de la jubilación o edad, ya se trate de la edad de jubilación del trabajador, en un período posterior a la edad de jubilación o en cualquier edad del trabajador, como es el caso de los 75 años cumplidos.

Finalmente indica, que el acto administrativo impugnado fue objeto de recurso de apelación, mismo que fue decidido por el Rector Encargado de la Universidad de Panamá, por medio de la Resolución No.DIGAJ-A-0016-2020 de 14 de febrero de 2020, a través de la cual rechaza de plano por el improcedente dicha alzada, con lo cual se agotó la vía gubernativa.